

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



49

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Araucita, (Arauca), junio veintidos (22) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, radicado Nro. 810654089001-2.022-00642-00 promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **JORGE ELIECER SOLER MORENO** a través de apoderada judicial sobre la terminación por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito calendado 13 de junio del 2.022 impetrado vía correo electrónico la Doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, apoderada del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. – BBVA COLOMBIA**, manifiesta que por haber pagado la parte demandada la totalidad de la obligación contenida en los pagarés base de la acción ejecutiva, así como sus intereses y costas, es decir por estar al día en la obligación en virtud del pago total, por lo cual y debidamente autorizada por su poderdante solicita:

- a.- Decretar la terminación del proceso en virtud de pago total.
- b.- decretar el desembargo de los bienes trabados, ordenando se libren los oficios correspondientes y se entregue estos oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- c.- Ordenar el desglose de los pagarés y contrato de prenda así como demás documentos presentados en la demanda que contienen las obligaciones, con la constancia de que quedan cancelados los créditos.
- d.- No condenar en costas, en atención al motivo que ha tenido para pedir la terminación del proceso. No obstante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no resulta necesario proceder al retiro físico de los documentos base de la acción.
- e.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del proceso, manifiesto que renuncio a términos de ejecutoria una vez su despacho profiera el auto de terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza” Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que la apoderada de la Entidad demandante, con amplias facultades que le otorga el poder conferido, solicita la terminación del proceso ejecutivo promovido en contra el señor **JORGE ELIECER SOLER MORENO**, identificado con c.c. Nro. 19.138.529, por pago total de la obligación, el desglose de los pagarés y contrato de prenda y demás documentos presentados en la demanda que contienen las obligaciones, con la constancia de que quedan cancelados los créditos, el desembargo de los bienes trabados, ordenando se libren los oficios correspondientes y se entreguen a la parte demandada para su diligenciamiento, no condenar en costas, en atención al motivo que se ha tenido para pedir la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no es necesario proceder al retiro físico de los documentos base de la acción ejecutiva y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del proceso, renuncia a términos de ejecutoria.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accederá a la petición elevada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia declarara terminado el proceso por pago de la obligación demandada, la cancelacion de las medidas de embargo y retención de dineros decretadas en contra del demandado para lo cual se libraràn los oficios correspondientes a las entidades Bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOP ITAU, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNS SUDAMERIS,

Finalmente este Despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso debería ordenar el desglose y entrega al demandado de los títulos valores (pagare), haciendo constar en dichos documentos que la obligación allí

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
Juzgadopromiscuo_arauquita@hotmail.com
Telefax 8836122

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



50

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

contenida se encuentra cancelada en su totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada, mas sin embargo en razón a que la demanda fue presentada vía electrónica haciéndose llegar copias de los documentos base de la acción, como lo aduce la señora apoderada no resulta necesario proceder a ordenar el retiro físico de tales documentos .

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. – BBVA COLOMBIA** a través de apoderada Judicial contra **JORGE ELIECER SOLER MORENO**, por pago total de la obligación contenida en los pagarés base de la acción ejecutiva, por los razonamientos expuestos anteriormente.

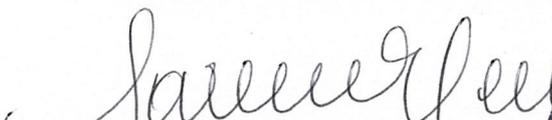
SEGUNDO: Ordenar la cancelacion de las medidas de embargo y retención de dineros que se decretaron en contra del demandado **JORGE ELIECER SOLER MORENO**, para lo cual se librarán los correspondientes oficios a las entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada vía correo electrónico allegándose copia de los documentos base de la acción ejecutiva, se considera no ser necesario ordenar el retiro de los mismos para la entrega a la parte demandada, pero si se hará constar en dicho documento que la obligación allí contenida ha quedado extinguida en su totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada.

En firme el presente proveido archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS
Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
Juzgadopromiscuo_arauquita@hotmail.com
Telefax 8836122



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Hoy, 23 de junio de 2022 notifico por estado Nro. 034


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario



Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
Juzgadopromiscuo_arauquita@hotmail.com
Telefax 8836122